

5.º El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, las Cédulas que se emiten en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas Centrales del Banco y en sus Sucursales y Agencias el día 3 de marzo de 1966.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y banqueros operantes en España, de las Cajas Generales de Ahorro, de la Caja Postal de Ahorros y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, entregándose en el momento de la suscripción el importe efectivo de la cantidad total suscrita.

6.º Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades de 5.000 pesetas nominales o múltiplos de esta suma.

7.º En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción y, en su caso, de su ampliación, se procederá a su prorrateo: quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a 500.000 pesetas nominales.

8.º En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido y que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio colegiado, podrá negociarse en Bolsa. En su día, y por la suma adjudicada, se canjeará por las Cédulas definitivas que representen a esta Deuda.

Con las Cédulas se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, quienes devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe octavo del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

9.º El producto íntegro de la negociación de las Cédulas que se emiten se ingresará en la «Cuenta especial, Ley de 26 de diciembre de 1958, crédito a medio y largo plazo 85285-3», abierta en el Banco de España.

10. Los intereses, amortización, comisión de pago, confección de resguardos y títulos definitivos, corretaje y pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad y, en suma, los gastos de toda clase que origine la emisión, colocación y realización del servicio de esta Deuda serán abonados con cargo a la cuenta especial que señala el número segundo del artículo cuarto de la referida Ley de 26 de diciembre de 1958.

11. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

12. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y de los gastos autorizados, a la que acompañará los justificantes correspondientes, a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

13. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las Cédulas que aquella considere necesarias, para acordar y realizar, además, los gastos a que se alude en el número 10 de esta Orden, y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 21 de enero de 1966 sobre fijación del concepto de «restaurante económico» a efectos de lo dispuesto en el artículo 200-4-2.º de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.*

Ilustrísimo señor:

Las exenciones fiscales han de interpretarse, conforme a reiterada y constante jurisprudencia, en sus más estrictos términos.

Este criterio interpretativo ha de aplicarse en todo su rigor cuando la exención se base en el deseo de favorecer a los económicamente débiles, pues, en otro caso, se incumple aquella finalidad al extender a otros contribuyentes el área de exención.

En esta línea se encuentra el artículo 200 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, al establecer la exención, del Impuesto General

sobre el Tráfico de las Empresas, de los servicios prestados por los restaurantes económicos, clasificados como de tercera y cuarta categoría por el Ministerio de Información y Turismo.

Es necesario fijar cuál es, a efectos fiscales, el concepto de restaurante económico para delimitar, en sus justos términos, la expresada exención.

Por todo lo cual este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, se ha servido disponer:

Para tener la consideración de restaurante económico, a efectos de lo dispuesto en el artículo 200-4-2.º de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, los establecimientos de aquella clase no podrán servir ni tener a disposición del público vinos gravados por los Impuestos sobre el Lujo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de enero de 1966.—P. D.. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*CORRECCION de errores de la Orden de 30 de noviembre de 1965 por la que se reglamentan las disposiciones contenidas en el Decreto 2720/1965, de 14 de agosto, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal exigible a los artistas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 15 de diciembre de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16876, apartado primero, número 4.2, línea cinco, donde dice: «... a que se refiere el apartado segundo...», debe decir: «... a que se refiere el apartado sexto...».

En la página 16877, apartado tercero, número 4, línea cinco, donde dice: «... en el recuadro VIII del modelo T. P. ...», debe decir: «... en los recuadros IX y X del modelo T. P. ...».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 3 de junio de 1965 por la que se aprueba el Reglamento que ha de regir el funcionamiento de la Escuela de Terapia Ocupacional.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3097/1964, de 24 de septiembre, por el que se crea la Escuela de Terapia Ocupacional, faculta en su artículo tercero al titular del Departamento para dictar el Reglamento de la Escuela y cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del citado Decreto.

En su virtud en uso de la referida autorización y de acuerdo con las facultades establecidas en el apartado tres del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir el funcionamiento de la Escuela de Terapia Ocupacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

### REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE TERAPIA OCUPACIONAL

Artículo 1.º La Escuela de Terapia Ocupacional, creada por Decreto número 3097 de 24 de septiembre de 1964, queda encuadrada dentro de la disciplina de la Escuela Nacional de Sanidad, y como filial de ésta, con la debida colaboración de la Facultad de Medicina de Madrid.

Art. 2.º Son fines de la Escuela:

a) Preparar personal especializado que reúna las condiciones precisas para aplicar las técnicas de la Terapia Ocupacional y conceder al mismo el Título de Terapeuta Ocupacional, cubrien-

do con ello las necesidades de este personal en los Servicios de Rehabilitación y en todos los Centros en los que sea precisa su colaboración técnica

b) Organizar cursos para el perfeccionamiento científico del personal ya especializado, y cursillos y conferencias de divulgación de esta técnica entre los no especializados en estas materias.

c) Estimular, colaborar y contribuir directamente al estudio e investigación para el perfeccionamiento de las técnicas propias de este procedimiento rehabilitador

d) Colaborar con las Escuelas Departamentales de Terapia Ocupacional que se puedan crear por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de la Dirección General de Sanidad

e) Fomentar la creación de Departamentos de Terapia Ocupacional en los Centros y Servicios de Rehabilitación

f) Interesar la creación de la Sociedad Española de Terapeutas Ocupacionales y fomentar su desarrollo e integración en la Federación Mundial.

g) Mantener relación con las Asociaciones Internacionales que cubran sus mismos objetivos.

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela de Terapia Ocupacional contará con los siguientes órganos de gobierno:

Junta Rectora.  
Comisión Delegada Ejecutiva.  
Secretaría de la Junta Rectora

Art. 4.º La Junta Rectora estará constituida de la siguiente forma:

a) El Director de la Escuela Nacional de Sanidad, que será su Presidente.

b) El Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, que actuará como Vicepresidente.

c) El Jefe de Estudios de la Escuela Nacional de Sanidad.

d) Un Médico de Sanidad Nacional especializado en materias de rehabilitación, designado por el Director general de Sanidad.

e) El Jefe Médico del Servicio o Departamento de Terapia Ocupacional de un Centro de Rehabilitación de la Dirección General de Sanidad, designado por el Director general de Sanidad.

f) El Jefe Médico del Servicio o Departamento de Terapia Ocupacional de un Centro de Madrid no dependiente de la Dirección General de Sanidad en el que se realice este tratamiento, designado por el Director general de Sanidad

g) El Director de la Escuela de Terapia Ocupacional, que a su vez será Secretario de la Junta Rectora

h) Dos Terapeutas Ocupacionales, que sean Profesores de la Escuela de Terapia Ocupacional uno de los cuales será el asesor técnico de la Dirección de la Escuela

Art. 5.º La Comisión Delegada Ejecutiva estará integrada por:

— El Jefe de Estudios de la Escuela Nacional de Sanidad.  
— El Vocal Médico de Sanidad Nacional especializado en materias de rehabilitación.

— El Director de la Escuela de Terapia Ocupacional, Secretario de la Junta Rectora

Art. 6.º Serán misiones de la Junta Rectora:

a) Aprobar el plan anual de actuación de la Escuela.

b) Aprobar el plan económico de la Escuela y de los Cursos.

c) Aprobar la convocatoria de los Cursos de Terapia Ocupacional, las condiciones de ingreso, el número de alumnos, los programas, los colaboradores técnicos y Profesores y la relación de los declarados aptos por el Tribunal calificador para la concesión del Título de Terapeuta Ocupacional.

d) Resolver las reclamaciones que ante la Junta eleven los alumnos.

e) Intervenir y resolver en cuantos asuntos se presenten a su consideración, a través de la Comisión Delegada Ejecutiva, por la Secretaría o por los propios componentes de la Junta.

Art. 7.º Son misiones de la Comisión Delegada Ejecutiva:

a) Preparar, con el Director de la Escuela, los planes generales de actuación, redacción de programas, elección de profesorado, selección de alumnos y cuantos asuntos hayan de ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta Rectora.

b) Estudiar y preparar los planes económicos de la Escuela y Cursos, que se elevarán a la aprobación de la Junta Rectora.

c) Conocer y aprobar el desarrollo de los Cursos, exámenes parciales, etc.

d) Las que en ella pueda delegar la Junta Rectora, de las que a ésta competen.

Art. 8.º Son misiones de la Secretaría de la Junta Rectora:

a) Preparar el orden del día de sus reuniones.

b) Trasladar o cumplimentar los acuerdos de la Junta Rectora.

c) Llevar el libro de actas de las reuniones de la Junta, la entrada, salida y despacho de correspondencia y el archivo de la documentación

Art. 9.º El Director de la Escuela será el Jefe Médico del Departamento de Terapia Ocupacional de un Centro dependiente de la Dirección General de Sanidad, designado por el Director general de Sanidad. Su cometido será el siguiente:

a) Asesorar a la Comisión Delegada Ejecutiva en la confección del plan general de actuación de la Escuela que ha de elevarse a la aprobación de la Junta Rectora.

b) Actuar como Jefe de Estudios de la Escuela y Director de los Cursos que para preparación de Terapeutas Ocupacionales se convoquen. Para el mejor desempeño de este cometido dispondrá de dos colaboradores técnicos, uno Médico y otro Terapeuta Ocupacional

c) Proponer a través de la Comisión Delegada los colaboradores técnicos y el profesorado de la Escuela en sus dos facetas, Profesores Médicos dedicados a la enseñanza de las materias médicas y Profesores Terapeutas Ocupacionales dedicados a la enseñanza de la teoría de la Terapia Ocupacional; supervisión de las prácticas e instrucción de las actividades que, como tratamiento, pueden utilizarse en esta especialidad.

d) Elevar a la Comisión Delegada cuantos problemas se presenten en el funcionamiento de la Escuela y deban ser conocidos y resueltos por la misma.

e) Actuar como Presidente del Tribunal en los exámenes de grado para obtención del Título de Terapeuta Ocupacional.

Art. 10. La Escuela de Terapia Ocupacional estará domiciliada oficialmente en la Escuela Nacional de Sanidad

Art. 11. El desarrollo de las actividades de la Escuela podrá adscribirse al Departamento de Terapia Ocupacional de un Centro de Rehabilitación de la Dirección General de Sanidad.

Art. 12. Los estudios para la concesión del Título de Terapeuta Ocupacional se realizarán en dos Cursos con período normal de escolaridad en cada Curso, exigiéndose en el segundo seis meses de clínica práctica; los programas y planes de estudios seguirán las directrices que se aconsejan internacionalmente

Art. 13. El profesorado de la Escuela será seleccionado preferentemente entre Profesores, Auxiliares, Ayudantes y colaboradores de la Facultad de Medicina y de la Escuela Nacional de Sanidad y por personal especializado de Centros de Rehabilitación con Departamentos de Terapia Ocupacional. El profesorado se designará para cada Curso, pudiendo repetirse la designación sin limitación alguna.

Art. 14. Para cursar los estudios de Terapeuta Ocupacional se requerirá la posesión de los títulos siguientes: Ayudante Técnico Sanitario, Enfermera-Bachiller Superior, Maestro u otro similar, juzgando la Junta Rectora la validez de los no expresados concretamente.

Art. 15. Los alumnos declarados no aptos en alguna asignatura podrán realizar nuevo examen en convocatoria especial.

Art. 16. Para la realización de la enseñanza teórica y práctica dispondrá la Escuela de locales y Servicios de la Escuela Nacional de Sanidad y de los Centros de Rehabilitación y Departamentos de Terapia Ocupacional de la Dirección General de Sanidad; previa solicitud y concesión utilizará los Servicios de la Facultad de Medicina y de las instituciones en que se aplique este tratamiento. Las clases prácticas especiales podrán realizarse, con acuerdo previo, en las Escuelas de Artes y Oficios y Centros de Formación Profesional.

Art. 17. La Escuela de Terapia Ocupacional dispondrá como medios económicos para su desenvolvimiento de las consignaciones que para este fin figuren en los Presupuestos Generales del Estado, de las subvenciones que para ella o los Cursos se concedan, de los derechos de matrícula, examen o expedición de títulos; todo ello se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la vigente Ley de Retribuciones de los Funcionarios del Estado y de cuantas subvenciones o donaciones pueda recibir de otros Organismos; todo ello recibido directamente o a través de la Escuela Nacional de Sanidad.